

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2022

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 24 de febrero de 2022.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0267

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con domicilio legal en la capital de la Entidad. Posee personalidad jurídica, está dotada de autonomía, y cuenta con patrimonio propio, capacitada para adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto; se rige por esta Ley, el Estatuto Orgánico, y sus reglamentos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por Universidad, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a los derechos humanos y a los principios que emanan de los artículos, 1º, y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. En la Universidad, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La Universidad emitirá las normas que garanticen la protección más amplia de los derechos; y contará con los órganos e instancias que se ocuparán de ello.

Los principios que rigen la protección de derechos humanos son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

ARTÍCULO 4°. La Universidad asumirá el compromiso de impulsar acciones y políticas institucionales de sostenibilidad, bajo los principios de interculturalidad, inclusión, perspectiva de género, juventud, e integralidad.

ARTÍCULO 5°. El régimen disciplinario comprende a todas las universitarias y universitarios; se sujetará a las normas y procedimientos internos que regulen las disposiciones del Estatuto Orgánico y los reglamentos, las que deberán sustentarse en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 6°. La Universidad no deberá intervenir en asuntos políticos, ni religiosos.

Capítulo II

De la Autonomía de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ARTÍCULO 7°. La Universidad, es autónoma y, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Esta autonomía debe ser protegida y respetada por las leyes y autoridades del Estado, y no podrá restringirse, ni menoscabarse.

ARTÍCULO 8°. La libertad de cátedra; investigación; expresión; asociación; el libre examen; y la discusión de las ideas, son los principios en que se sustenta el funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación, o sanción alguna. Las opiniones, teorías o sistemas que las y los catedráticos profesen, no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por la ley.

Capítulo III

Del Objeto y Atribuciones de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ARTÍCULO 9°. La Universidad tiene como objeto:

- I. Difundir la cultura en el Estado;
- II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;
- III. Educar en los niveles que ella determine, y
- IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

ARTÍCULO 10. Para la consecución de sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el conocimiento, la cultura y la investigación científica;
- II. Impartir con validez pública, la instrucción de nivel medio superior, técnico superior universitario y de extensión, conforme a su Estatuto Orgánico;
- III. Impartir con validez pública la instrucción profesional y de posgrado, conforme lo determine el Estatuto Orgánico;
- IV. Expedir los títulos, diplomas y grados académicos que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en ella;
- V. Conceder honores y premios a sus profesoras y profesores; alumnas y alumnos; así como a los (sic) mujeres y hombres de ciencia; benefactoras y benefactores, nacionales o extranjeros, en los términos del Estatuto Orgánico y de sus reglamentos;
- VI. Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado, de los títulos expedidos por otras instituciones universitarias y educativas nacionales o extranjeras y de los estudios realizados en ellas, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la propia Universidad;
- VII. Organizar y reglamentar su estructura, gobierno, y funcionamiento tanto académico como administrativo, conforme lo establezca el Estatuto Orgánico;
- VIII. Nombrar, remover, y sancionar a su personal directivo, profesorado, empleadas y empleados, conforme lo determinen el Estatuto Orgánico y los reglamentos. Las alumnas y los alumnos serán sancionados conforme al Estatuto;
- IX. Celebrar convenios con autoridades, personas físicas o morales, y con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, para el logro de su objeto;

X. Percibir los ingresos que ordinaria y extraordinariamente le correspondan por aportaciones de los gobiernos estatal, federal y municipal; estando facultada para recabar sus propios recursos económicos por los medios que estime convenientes, los que serán empleados en el logro de sus finalidades;

XI. Determinar sus planes y programas y los órganos competentes para ello;

XII. Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

XIII. Extender y llevar los beneficios de la educación superior, científica, y cultural, a los diferentes ámbitos de la sociedad, vinculando a la comunidad universitaria con los diversos sectores de la sociedad, y

XIV. Las demás que le otorguen las normas constitucionales, convencionales, legales, estatutarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 11. La educación que imparta la Universidad, será universal, equitativa, inclusiva, accesible y de excelencia; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano.

ARTÍCULO 12. En la Universidad se fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; se fortalecerá la identidad nacional y estatal, la conciencia en los valores éticos y morales, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; y se promoverá la honestidad y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estatuto Orgánico, y los respectivos reglamentos, deberán normar estos principios.

ARTÍCULO 13. Los órganos y autoridades universitarios, cuidarán la capacidad de las y los catedráticos, su moralidad, el cumplimiento de sus deberes y el respeto que deben brindar a los derechos humanos de las personas con las que se relacionan, por lo que deberán expedir las normas que regulen lo anterior.

ARTÍCULO 14. En la Universidad, las y los funcionarios integrantes de los órganos de gobierno, de las dependencias administrativas y de gestión, las y los directores de las entidades académicas, las y los catedráticos, investigadoras e investigadores, y en general el personal que preste sus servicios en ella, tendrán la obligación de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Capítulo IV

De la Integración y Gobierno de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ARTÍCULO 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno:

I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, sólo en los conflictos graves que se presenten, y en los términos que señale el Estatuto Orgánico;

II. El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo;

III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad, y quien presida el Consejo Directivo Universitario;

IV. Los consejos técnicos consultivos de las entidades académicas de la Universidad, y

V. Las directoras o directores de las entidades académicas.

La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

Capítulo V

Del Patrimonio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ARTÍCULO 16. La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá la Federación; y en el caso de la Entidad, será conforme lo dispone el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables; y que se consignará en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 17. El patrimonio de la Universidad está constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera;

II. Las aportaciones o subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal, y municipal; y cualquier otra institución pública o privada;

III. Los ingresos que obtenga por ventas de bienes y por los servicios que preste;

IV. Los bienes, derechos, acciones, valores, subvenciones y otros ingresos que haya adquirido y adquiera por cualquier título legal, y

V. El edificio que actualmente ocupa y sus anexos; los bienes inmuebles que actualmente ocupan sus facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, coordinaciones académicas, institutos, o centros de investigación, dependencias administrativas y de gestión, bibliotecas, y todo inmueble que se le haya transmitido en propiedad para el cumplimiento de sus finalidades.

ARTÍCULO 18. Todos los bienes muebles e inmuebles de la Universidad, son inalienables, inembargables, e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.

ARTÍCULO 19. Los bienes inmuebles podrán desincorporarse del servicio a que se encuentran destinados, sólo mediante resolución del Consejo Directivo Universitario, aprobada por las tres cuartas partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 20. El Órgano Interno de Control, es el ente oficial en materia de fiscalización interna de la institución, cuyo objetivo es diseñar, preparar, y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.

Sus atribuciones específicas quedarán establecidas en el Estatuto Orgánico.

En materia de fiscalización externa, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable, siempre y cuando no se atente contra el principio de autonomía universitaria reconocido por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 21. En la prestación de los servicios que constituyen sus finalidades, la Universidad estará exenta de impuestos del Estado o municipales, lo que es aplicable a los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como a los contratos que celebre, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren.

Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide con este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, como Decreto Legislativo número 53.

TERCERO. La rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí deberá expedir el Estatuto Orgánico, en un lapso de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el diecisiete de febrero del dos mil veintidós.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Primera Secretaria: Legisladora Bernarda Reyes Hernández; Segunda Secretaria: Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=zw5MOSozA+qP6ay2rw204eEy+8gjCtqPeV27R/uPDdvLjuzeAyWbBDUsK5r4/0DdSFIVwuz2m9GNYxay/+3KCw==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.